

En cuanto á redaccion puede mejorarse, y la observacion del preopinante no es mas que cuestion de palabras.

El Sr. PRIETO propone, que en lugar de *tratados* se diga *contratos ó convenios*. Un extranjero que crea violado el tratado que lo favorece, no ocurrirá á los tribunales, sino á su gobierno ó al representante de este, sin que pueda evitarlo la constitucion. En los tratados se interesan dos naciones soberanas, y ninguna de las dos puede sujetarse al fallo de los tribunales de la otra. Hablando de contratos, quedan comprendidas las llamadas convenciones, que en su origen casi siempre fueron contratos con particulares. En su concepto, las objeciones ántes presentadas, no han tenido una respuesta satisfactoria.

El Sr. ARRIAGA no acepta la enmienda, porque la comision explícitamente se refiere á los tratados que se celebren con naciones extranjeras. Si un extranjero reclama el cumplimiento del artículo de un tratado, no hay cuestion diplomática, sino que solo se trata de la aplicacion de la ley que corresponde á los tribunales federales. El extranjero, pues, ántes de reclamar, debe ocurrir á la autoridad federal, y miéntras no haya denegacion de justicia, no puede dirigirse al gobierno.

Si, por ejemplo, un tratado exceptúa á los súbditos de una nacion amiga de los préstamos forzosos, y á uno de ellos se le impone esta obligacion, debe ir á los tribunales, donde alcanzará una sentencia que lo exima de la obligacion que se le exige. Esto es justo, conveniente, y está en práctica en los Estados-Unidos. Es idea muy errónea la de creer que un solo súbdito representa la soberanía de su nacion.

El Sr. ZARCO cree insuficientes las explicaciones de la comision, y no sabe á qué se refieren las palabras del Sr. Arriaga, sobre que un súbdito no es lo mismo que la nacion de su origen, pues nadie ha asentado tamaño dislate.

La comision, estableciendo distinciones muy difíciles de percibir, sobre todo, en la práctica, quiere que de los tribunales dependan las relaciones exteriores y que el gobierno permanezca inactivo, esperando fallos judiciales en cuantas disputas se ofrezcan. Ciertamente que los tratados son leyes del país, y tanto su aplicacion como el conocimiento de las infracciones que sufren en el interior, corresponde á los tribunales ordinarios; pero esto ni necesario es decirlo en la constitucion.

Pero en el mismo caso supuesto por el Sr. Arriaga, de un préstamo forzoso exigido en contra de la estipulacion de un tratado, es mucho mas obvio que el extranjero ocurra al representante de su país ó al gobierno de México, para que este expida órdenes que hagan cumplir el tratado, que no ocurrir á los tribunales y pasar por todos los trámites de un litigio. Del primer modo, el asunto termina en un dia, y no da lugar á reclamacion; del segundo, miéntras viene la queja á los tribunales, el préstamo llega á ser hecho consumado, y hay luego que pagar la suma exigida y además los intereses del tiempo que trascurre. Fácil es conocer qué es lo que mas conviene al interes público.

Puede ocurrir otro caso. Por ejemplo, un tratado de comercio puede conceder libre acceso á nuestros puertos á los buques de otra nacion.

Llega uno, y la aduana por mala inteligencia ó ignorancia le prohíbe descargar. ¿Qué es mas sencillo y ménos gravoso? ¿Que el gobierno por una orden haga que la aduana cumpla con su deber, ó que los consignatarios entablen una demanda judicial?

Está ya aprobado por el congreso que el ejecutivo está encargado de la direccion de las relaciones exteriores, y lo que ahora se quiere es una contradiccion. La resolucion de las cuestiones que preve la comision, toca al gobierno, responsable ante el mundo del cumplimiento de los tratados, y ante el país, de la conservacion de buenas relaciones con

las otras potencias. Si en casos tan sencillos han de intervenir los tribunales, está de mas el ejecutivo, y es sabido que en todos los países, los gobiernos son los que desechan reclamaciones, los que conceden indemnizaciones, los que logran rebajas y arreglos, que serian imposibles llevando los negocios diplomáticos á los tribunales.

Mucho se cita á los Estados-Unidos; pero en la cuestion de que se trata, en los Estados-Unidos, donde el ejecutivo dirige las relaciones exteriores, no intervienen los tribunales, sino el ejecutivo. Cuando en Nueva-Orleans fueron atropellados los ciudadanos españoles, faltándose á los tratados y al derecho de gentes, el gobierno americano fué quien arregló la cuestion. México, por razon de vecindad, y por los motivos de queja que á menudo le da la Union americana, puede saber lo que allí pasa. Violado escandalosamente el tratado de Guadalupe, en la parte que estipuló el respeto inviolable á la propiedad mexicana en el territorio cedido, nuestros compatriotas han sido despojados de sus tierras y lanzados de su hogar, no siempre por los *squaters*, sino á veces por las autoridades, y las quejas no han ido á los tribunales, sino que el gobierno de México ha tenido que entablar en Washington serias reclamaciones, que han sido admitidas por aquel gobierno, y así no es muy exacto lo que ha dicho la comision.

Para evitar conflictos y que no haya reclamaciones infundadas, no se debe atacar la facultad del ejecutivo de dirigir las relaciones exteriores, como está ya resuelto por un artículo aprobado.

El Sr. GUZMAN dice que los ejemplos á que ha recurrido el preopinante, lo convencen mas y mas de que no ha comprendido la cuestion. Debe establecerse una distincion entre las controversias sobre tratados que afecten á la nacion y las que se refieran á particulares. El principio que la comision quiere establecer, es que solo en caso de denegacion de justicia, haya lugar á reclamaciones, principio reconocido universalmente en el derecho internacional.

En el caso citado de la violacion del tratado de Guadalupe, no se recurrió á los tribunales, porque la disputa no era de particulares, sino de gobierno á gobierno.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) al leer el artículo no se imaginó que se referia á tratados internacionales, sino á contratos con particulares que celebrara el gobierno.

Los tratados considerados como pactos entre dos naciones no pueden dar lugar sino á controversias diplomáticas, cuya solucion depende de los gobiernos. Considerados como leyes del país, en su aplicacion entran en la esfera de las otras leyes, y por tanto la fraccion que se discute es superflua cuando ménos, aun cuando quede claramente redactada.

El Sr. OCAMPO asienta que no puede haber tratados que no afecten los intereses de los súbditos de los gobiernos contratantes. La comision ha sostenido que de las infracciones de los tratados como leyes del país, deben conocer los tribunales federales. A esto se oponen los impugnadores. Los excita para que ellos mismos salven las dificultades, á que digan qué tribunales son los que en su concepto deben entender en esta clase de cuestiones.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) nota que los señores de la comision sostienen una cosa muy diferente de la que dice el artículo. Suele suceder que los particulares sufran perjuicios á consecuencia de la infraccion de un tratado, y la gran novedad que la comision quiere establecer es que en estos casos nadie pueda entablar reclamaciones sino despues de haber ocurrido á los tribunales y cuando estos no hayan hecho justicia. Hay en efecto algunas razones en pro de la reforma que quiere la comision, como disminuir el número de reclamaciones injustas é infundadas; pero en la práctica, léjos de alcanzar esta mira, ocurrirán muchas mas dificultades y complicaciones diplomáticas. Las reclamaciones provie-

nen ó de actos deliberados de los gobiernos ó de casos en que sea dudosa la inteligencia de los tratados. Si la infracción nace de un acto deliberado, no es conveniente obligar al gobierno á que vaya á los tribunales á explicar su conducta, á publicar sus secretos, á revelar su política, y bien puede suceder que haya plan en ciertas infracciones para provocar negociaciones que eviten serios conflictos.

En casos dudosos, los tribunales del país, aunque no sea mas que por patriotismo, fallarán en favor del gobierno, pero con sus resoluciones no se conformarán las potencias extranjeras. En uno ú otro caso, la intervencion judicial en la diplomacia, será en extremo perjudicial.

Dejando al gobierno la direccion de las relaciones exteriores, de gobierno á gobierno se lograrán modificaciones á los tratados en lo que tengan de oneroso, y esto nunca se alcanzará por medio de los tribunales que jamas pueden apartarse del texto de la ley.

Si un extranjero es obligado por la fuerza á servir en el ejército aunque haya una sentencia que justifique este procedimiento, con ella no se conformará la nacion de que sea súbdito el extranjero, y de nada servirá la intervencion de los tribunales.

En los negocios mas graves habrá una tercera entidad; en las cuestiones diplomáticas se mezclará el poder judicial que no puede salirse de la ley estricta, mientras que dejando estas cuestiones al ejecutivo, la prudencia y la habilidad podrán conseguir arreglos muy ventajosos.

El Sr. MATA, contestando al Sr. Zarco, niega que el ejecutivo quede reducido á nulidad, cuando siempre dirigirá las negociaciones y celebrará los tratados. Distinta atribucion es la de aplicarlos como leyes del país, y ella corresponde al poder judicial.—Injusto seria decir que porque el congreso ha de hacer las leyes y el gobierno ha de ejecutarlas, el segundo quedaba reducido á nulidad.

El caso supuesto de que no se permitiera la descarga de un buque, es muy remoto; pero si ocurriera, no es reclamacion, ni controversia; entra en la esfera administrativa, y no hay inconveniente en que por el ministerio respectivo se evite la arbitrariedad de la aduana. Muy diferente es aplicar la ley, y esto solo corresponde á los tribunales.

En los sucesos de Nueva-Orleans citados por el Sr. Zarco, del motin popular contra los españoles, conocieron los tribunales, sin que de esto se ocupara el gobierno, y si mas tarde se dió una indemnizacion á los agraviados, esto se hizo en virtud de una ley del congreso que quiso dar una prueba de generosidad.

Si en cuanto á los hechos que se han citado sobre violacion del tratado de Guadalupe no sabe hasta qué punto hayan llegado los abusos, esta es una excepcion que no puede aceptarse como regla. Pero debe decir que lo que se llama despojo, consiste en que la legislacion americana es diferente de la nuestra en cuanto al derecho de propiedad, y no reconoce lo que entendemos por prescripcion. Así, pues, si á muchos mexicanos se les ha quitado la tierra que ocupaban, es porque la comision encargada del cumplimiento del tratado en esta parte, ha encontrado que no tenian títulos legítimos de propiedad. La cuestion cambia de aspecto y no hay la violacion que se exagera.

Hay muchos casos prácticos que prueban que daría mejor resultado la accion judicial que la vía diplomática. En el negocio del frances Lafont, de Orizava, hubo que conceder indemnizacion, que se habria ahorrado, si una sentencia hubiera oportunamente declarado que conforme al tratado con Francia, era legítimo el matrimonio de dicho Lafont.

Pasando á ocuparse de las objeciones del Sr. Ramirez, confiesa que no ha podido comprender el sentido de algunas de ellas, ni puede figurarse cómo la infracción de un tratado

puede provenir del acto deliberado de un gobierno. Para estos casos tan remotos y excepcionales no puede ser la constitucion, que solo debe determinar las facultades legítimas de los poderes públicos.

El Sr. ARANDA hace notar que ya está aprobado que la aplicacion de toda ley federal corresponde exclusivamente á los tribunales de la Federacion. Extraña por lo mismo tantos ataques al artículo, cuando un tratado no es mas que una ley federativa, en cuya aplicacion y en las disputas á que dé lugar no deben intervenir los tribunales de los Estados. No se trata, pues, de cuestiones diplomáticas que solo existen cuando las faltas y las infracciones nacen de los gobiernos, y el sentido del artículo es demasiado claro y sencillo.

El Sr. ZARCO dice que no pudiendo ya entrar en la cuestion, tiene que limitarse á hacer algunas rectificaciones, y no prescinde de este derecho, porque considera que una de ellas ha de ser importante para la causa de la República.

La comision por medio del Sr. Guzman ha establecido una distincion entre los tratados que afectan á los gobiernos, y los que afectan á los súbditos de los mismos gobiernos; distincion inadmisibile, que no tiene fundamento, sobre todo en nuestros dias y refiriéndose á los pactos en que entra una república. Cuantos tratados se celebren sean de amistad, de comercio, de paz, de alianza, de confederacion, &c., han de tener por objeto conceder alguna ventaja ó beneficio á los súbditos de las partes contratantes, han de interesar por lo mismo á los particulares, y á esta regla no se encontrará excepcion por mas que se busque.

Aplicando esta distincion al tratado de Guadalupe, el Sr. Guzman lo ha considerado entre los que afectan solo á los gobiernos, como si la propiedad, el hogar, la vida de los mexicanos que por su desgracia vivian en la Alta-California, fueran objetos de ningun interes para ellos. Lo que hay es que en controversias sobre tratados, un gobierno para amparar á sus nacionales, tiene que dirigirse á otro gobierno.

El Sr. Mata como que ha vivido en los Estados-Unidos, debe conservar mas fresco el recuerdo de los acontecimientos y ha rectificado las inexactitudes que ha encontrado en la historia del motin de Nueva-Orleans. Pero no obstante, hubo cuestion diplomática, y si el congreso americano votó una indemnizacion á los españoles, no lo hizo por generosidad, ni para arrojar el dinero á la cara de los reclamantes, sino porque quiso borrar el inaudito atentado que se cometió contra el derecho de gentes, y contra los ciudadanos de una potencia amiga. El Sr. Mata dice que el negocio fué á los tribunales; pero el arreglo fué celebrado por el gobierno, porque ningun tribunal americano tiene facultad para disponer en una sentencia que se ize un pabellon extranjero, y le hagan salvos y honores los Estados-Unidos, que fué lo que sucedió en Nueva-Orleans.

Es deplorable que una persona tan patriota y dotada de tanta rectitud de conciencia como el Sr. Mata, haya emprendido justificar la flagrante é inaudita violacion del tratado de Guadalupe, cometida por la Union americana con perjuicio de nuestros compatriotas. La disculpa es débil, y los hechos han sido reprobados por el mundo. Nada nos importa que la ley americana no sea igual á la nuestra en cuanto á la propiedad, ni admita la prescripcion: los Estados-Unidos se obligaron á reconocer y respetar en el territorio cedido la propiedad mexicana, conforme á la ley mexicana, conforme á la ley española, pues los títulos datan de la época en que fueron poblados aquellos países. Y á esta obligacion se ha faltado escandalosamente consumando el despojo de nuestros compatriotas las mismas autoridades, y hasta esas comisiones de tierra. A la obligacion internacional se ha susti-

tuido el bárbaro derecho de conquista en la República que siempre nos habla de fraternidad. Y no ha sido esto todo, los títulos han sido destrozados, los mexicanos expulsos de los minerales, privados no solo de sus tierras, sino hasta de su trabajo, y en el condado de Calaveras un populacho desenfrenado con sus autoridades á la cabeza ha robado, ha incendiado, ha expulsado y asesinado á los mexicanos, destruyéndolo todo y quitándoles hasta las mujeres. En Nuevo-México el despojo y el destierro en masa y en todo género de excesos, fueron hechos notorios cuando los mormones se apoderaron del gobierno. Y estos hechos se pueden probar con documentos oficiales, con informes de todas clases y con los mismos periódicos de California, no con los escritos por mexicanos, chilenos ó españoles, sino por los que publican los mismos americanos; pues el *yankee* con todo su franqueza no puede negar los hechos y á veces los reprueba.

Ademas, ¿cómo cumplieron los Estados-Unidos el artículo XI del tratado ántes que lo borrara Santa-Anna? No solo lo violaron faltando á la obligacion de contener en sus fronteras á los salvajes, sino que impulsaron sus depredaciones vendiéndoles armas y municiones, lanzándolos á nuestros Estados septentrionales, como perros de presa, y comprándoles despues el botin que se llevaban de Chihuahua, Nuevo-Leon y Durango. Así entienden la fé pública en los Estados-Unidos. Todo esto es injustificable.

El Sr. Mata ha creído que en el negocio de Lafont, los tribunales hubieran evitado la indemnizacion y da esta opinion en favor del artículo. En este lamentable asunto, cuando el gobernador de un Estado, su tribunal superior, y un obispo con sus fueros y sus preeminencias habian cometido un atentado, no era posible negar la indemnizacion, y el arreglo solo podia obtenerse por la vía diplomática, siendo esto mas honroso para México y para el gobierno. Si la cuestion hubiera ido á los tribunales estaria pendiente todavía, porque como se trataba de un matrimonio, seria cuestion canónica, habria habido competencias entre el obispo y los jueces, la Iglesia habria entablado disputas con el Estado sobre la validez del tratado que calificaria de contrario á la intolerancia, y al fin México se hubiera puesto en ridículo ante el mundo dejando la resolucion á un soberano extranjero, pues al fin el Ilmo. señor obispo de Puebla hubiera recurrido al Papa.

En casos de esta naturaleza vale mas y es mucho ménos gravoso, que el arreglo y la indemnizacion sean obra del gobierno, porque así aun podemos hablar de generosidad como los Estados-Unidos con los españoles; miéntras es humillante y vergonzoso que el extranjero ocurra al gobierno con una sentencia judicial que condena al mismo gobierno.

Por último, el Sr. Aranda entiende que el artículo se refiere solo á la aplicacion de las leyes federales que corresponde á los tribunales de la Federacion segun otro artículo ántes aprobado. Si esta interpretacion es exacta, la comision no propone nada nuevo, y bien puede retirar su artículo como inútil ó redundante.

El Sr. GUZMAN dice que el preopinante en su larga rectificacion, le ha atribuido una barbaridad que no ha proferido. No ha sido su ánimo decir que puede haber tratados que en nada afecten los intereses de los ciudadanos, cuyas potencias los celebren; ha distinguido sí entre los intereses que se representan por un gobierno y los que se representan por un particular. Sostiene tambien que no hay cuestion diplomática, miéntras los gobiernos no hacen suyas las quejas de los particulares, y el error de los impugnadores consiste en ver cuestiones diplomáticas en las que de ningun modo tienen tal carácter.

El Sr. MATA declara que ni defiende, ni justifica, ni disculpa á los Estados-Unidos. En la cuestion de Nueva-Orleans, el Sr. Zarco ha referido la mitad de los hechos callando la otra mitad, ó confundiendo dos cuestiones en una sola. El gobierno desechó la

reclamacion, resolviendo que los interesados recurrieran á los tribunales, del mismo modo que lo harian los hijos del país. La indemnizacion fué concedida por el congreso, dando diez por uno para tajar la boca á los españoles. Y hubo una segunda cuestion, verdaderamente diplomática, la del ultraje hecho al consulado español, y como satisfaccion, se convino en que se izara el pabellon y se le hicieran los saludos de costumbre.

Con respecto á las violaciones del tratado de Guadalupe, repite que ni las disculpa, ni las justifica, pues las deplora y las condena tanto como el Sr. Zarco, pero en obsequio de la verdad, debió decir que ha habido casos que no son de despojo, aunque así los llamen los interesados que carecian de títulos de propiedad. La simple residencia en un lugar, no da el derecho de propiedad, y si el gobierno mexicano emprendiera revisar los títulos de todos los propietarios, se encontraria con que muchos son ilegítimos. Referir todo esto, no es negar que en los Estados-Unidos haya habido violencias, abusos é infamias contra los mexicanos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no quiere hablar de los Estados-Unidos, porque segun parece, en ese país, que no admite la prescripcion, pasan cosas muy extraordinarias, la propiedad necesita quién sabe qué clase de títulos, y seguramente habrá tambien títulos de vida, puesto que todo corre tantos peligros.

Siente que no hayan sido comprendidas sus objeciones anteriores, y que el Sr. Mata no haya podido figurarse casos en que ocurran actos deliberados de un gobierno, para suscitar controversias diplomáticas, que no deben sujetarse á los tribunales.

Si en un tratado se conviniera que los buques de una nacion podian exportar palo del Brasil, y el gobierno impidiera tal exportacion, en los tribunales no explicaria sus verdaderas intenciones, sino que recurriria á pretextos y evasivas. Diria, por ejemplo, que permitia la exportacion, pero que aun no fijaba los derechos que habian de gravarla; ó bien que aun no designaba los puertos por donde habia de verificarse. Y acaso para retardar el cumplimiento de una estipulacion, existe un artículo secreto, convenido entre los dos gobiernos.

La intervencion judicial tiende á atar las manos del ejecutivo, y esto es desconocer que la diplomacia necesita del secreto casi siempre, y que los gobiernos no pueden ir ante los jueces á explicar la política extranjera que adopten.

Los tratados se modifican amigablemente despues de controversias, y estas modificaciones no podrán obtenerse recurriendo á los tribunales.

La comision demuestra su buena fé; pero tambien que tiene poca inteligencia en el ramo de relaciones exteriores; y olvida que en la diplomacia se necesita un poco de astucia, de malicia y de maquiavelismo.

No puede ser conveniente atar las manos al gobierno, cuando caminando sin trabas en las relaciones exteriores, ha dado ya tantas pruebas de ineptitud.

Para huir de la cuestion, se dice que es muy sencilla y en el debate se establecen distinciones que no están en el artículo, pues este somete sin excepcion á los tribunales, toda controversia diplomática, lo cual es un verdadero absurdo.

El Sr. ARRIAGA repite que las cuestiones de nacion á nacion, no irán á los tribunales, sino solo aquellas que promuevan los particulares sobre aplicacion de los tratados, considerados como leyes del país. El artículo no se refiere á cuestiones diplomáticas, porque no tienen este carácter las que se promueven por un particular á un gobierno, y si el texto no establece excepciones, es porque seria en verdad ridículo, que el código fundamental declarase que no corresponden á los tribunales las cuestiones diplomáticas. Se refiere solo